

particular y una Sociedad que utilice dichos apartamentos subarrendándolos, a su vez, a terceros.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31840 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 6 de mayo de 1986 por la Federación de Hostelería de Zaragoza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 6 de mayo de 1986, por el que la Federación de Hostelería de Zaragoza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta si los empresarios dedicados a la venta de tabaco al por menor (estancos) están obligados a entregar facturas para documentar las ventas efectuadas a los establecimientos de hostelería autorizados a revender labores de tabaco;

Considerando que el artículo 156 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto, están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y conservar copia o matriz de las mismas, incluso en los casos de autoconsumo.

Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los sujetos pasivos para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que las referidas facturas deberán contener, al menos, todos los datos y requisitos que se indican en el artículo 157 del mismo Reglamento;

Considerando que las disposiciones reguladoras de los regímenes especiales del comercio minorista en el Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen excepciones a lo dispuesto en las normas mencionadas cuando se trate de operaciones realizadas para otros empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto, que actúen en su condición de tales;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), ratifica el contenido normativo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido en lo referente a la obligación de emitir factura completa, ajustada a lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real Decreto, que incumbe a los comerciantes minoristas en las operaciones realizadas para otros empresarios o profesionales que actúen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 156, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido prescribe que los empresarios o profesionales destinatarios de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto podrán reclamar del sujeto pasivo la expedición y entrega de factura ajustada a lo dispuesto en dicho Reglamento en los casos en que éste incumpla dicha obligación, siempre que las cuotas repercutidas fuesen deducibles total o parcialmente;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º, número 7, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en las bases o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Hostelería de Zaragoza:

Primero.-Los establecimientos dedicados a la venta al por menor de tabaco (estancos) están obligados a emitir y entregar factura completa, ajustada a los requisitos establecidos en los artículos 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, en relación a las ventas de tabaco que efectúen a establecimientos de hostelería dedicados a la reventa de dichas labores.

Segundo.-Los empresarios o profesionales destinatarios de las entregas de bienes podrán reclamar del comerciante minorista la expedición y entrega de una factura ajustada a los indicados preceptos.

Madrid, 7 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31841 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Federación es una Organización patronal autorizada para formular consultas relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado»);

Resultando que el objeto de la consulta es determinar el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de horchata de chufa;

Resultando que el artículo 27, número 1 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), establece que el impuesto se exigirá al tipo de 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Resultando que el artículo 28 de la misma Ley preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de los productos susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, excepto las bebidas alcohólicas y refrescantes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 1.º, párrafo 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) determina que se entiende por bebidas refrescantes los productos líquidos definidos como tales en el Código Alimentario Español y sus Reglamentaciones técnico sanitarias, excepto las aguas en general, los jarabes simples y las gaseosas incoloras;

Considerando que si bien el capítulo XXIX del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 a 23) incluye entre las no alcohólicas o refrescantes a las bebidas de disgregados de frutas, de tubérculos y semillas y, concretamente, a las horchatas, la Reglamentación Técnico Sanitaria para la Elaboración y Venta de Bebidas Refrescantes, aprobada por Decreto 407/1975, de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 13), rectificando el referido Código, no incluye entre tales bebidas refrescantes a la horchata ni, en general, las bebidas elaboradas a base de zumos o disgregados de la chufa, ni de ninguna otra clase de tubérculo;

Considerando que la Subcomisión Delegada de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, del Ministerio de Sanidad y Consumo, en sesión celebrada los días 23 y 24 de octubre de 1986, manifestó que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, la horchata no tiene en la actualidad la consideración de bebida refrescante,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de horchata de chufa será el reducido del 6 por 100.

Madrid, 7 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31842 RESOLUCION de 10 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito presentado por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM), por el que se formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si los concesionarios de marca o profesionales libres pueden efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, soportadas en la adquisición de vehículos para sus Agentes de venta, quienes los destinan exclusivamente a desplazamientos profesionales.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el